



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 6 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), madre de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 572/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución -en forma de Orden-, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Si bien por la reclamante no se cuantifica la indemnización, consta informe del Servicio de Valoración y Orientación de dependencia que señala que de estimarse ésta, la cuantía sería de 18.031,21 euros lo que determina la preceptividad del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 5 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), estando legitimada para efectuarla la Sra. Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición Transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición Final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (en adelante, LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido se exponen de forma correcta en el informe del Servicio de Valoración y Orientación de la Dependencia, lo cual se hace en la forma siguiente:

«1.- (...), con DNI (...), presentó en su propio nombre y derecho solicitud de reconocimiento de situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, con entrada en la extinta Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda el 07/04/2009.

2.- El 19/05/2009 se efectuó el Trámite de Consulta, conforme con lo previsto en el art. 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en el que se informa que (...) es usuaria del (...). Con fecha de 10/08/2009 se remitió a este Departamento informe social evacuado por la Trabajadora Social del Ayuntamiento (...), en fecha 22/07/2005, para la elaboración de la Propuesta de Programa Individual De Atención a Personas en Situación de Dependencia (en adelante PIA) en la que se concluye con la propuesta de ingreso en CENTRO DE DÍA

3.-Por Resolución de la entonces Dirección General de Bienestar Social, de fecha 08/10/2009, se reconoció conforme con la parte resolutoria, "RESUELVO PRIMERO. - Reconocer a (...) la situación de Dependencia Severa en Grado II Nivel 2", añadiendo en el RESUELVO SEGUNDO "No procediendo establecer plazo para la revisión de grado y nivel

dictaminado". No consta en el expediente que la citada resolución haya sido recurrida, por lo que es firme.

4.-El 08/10/2009 por Resolución de la entonces D.G. de Bienestar Social se aprobó el PIA de (...), en el RESUELVO PRIMERO (...) "Reconocer a (...), con D.N.I. nº (...), el derecho al servicio de CENTRO DE DIA (...), en la localidad (...) adjudicándole la plaza residencial que ocupa en la actualidad, integrada en la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la CA de Canarias". La Resolución fue notificada por correo certificado con acuse de recibo de fecha 05/01/2010.

(...) 8.- El 21/11/2018, se presentó ante este Departamento escrito comunicando el fallecimiento de (...), según partida de función que se produjo el 04/10/2018.

9.- El 01/07/2020 se dictó Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, por la que se acordó la Terminación del procedimiento para el Reconocimiento de la Situación de Dependencia y del Derecho a las Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por Fallecimiento de (...)».

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- El día 5 de octubre de 2015 se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), madre de (...) ante el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane y tuvo entrada en la extinta Consejería ya referida el 7 de octubre de 2015, solicitándose en tal escrito una «Resolución Ejecutoria de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y el cumplimiento de los plazos en los trámites administrativos (...) que el retraso o incumplimiento del deber de responder supone un funcionamiento anormal de las administraciones públicas y genera la debida responsabilidad administrativa, por lo que el perjudicado tienen derecho a ser resarcido del daño producido».

- El día 16 de mayo de 2016, la reclamante presentó escrito subsanando la reclamación presentada con anterioridad, en la que previa ampliación de la responsabilidad patrimonial formulada de forma genérica reiteró una vez más solicitud de « (...) RESOLUCIÓN EJECUTORIA de la Ley de PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA y el cumplimiento de los plazos en los trámites administrativos, (...) que el retraso o incumplimiento del deber de responder supone un funcionamiento anormal de las administraciones públicas y genera la debida responsabilidad administrativa, por lo que el perjudicado tienen derecho a ser resarcido del daño producido».

- El día 6 de julio de 2020 se emitió el informe del Servicio de Valoración y Orientación de la Dependencia de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias.

- En el expediente se incluye la certificación emitida por la Jefa de Servicio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, en la que consta que el día 12 de noviembre de 2020, a través del oportuno oficio se le notificó a la reclamante que se le otorgaba el trámite de vista y audiencia, la cual no formuló alegaciones.

- El día 3 de noviembre de 2021 se emitió un primer informe Propuesta de Resolución, consta además el borrador de la Orden resolutoria, y la Propuesta de Resolución definitiva, emitida el día 4 de noviembre de 2021, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

- Por último, no se solicita el informe preceptivo de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias (según se justifica en el Antecedente de Hecho quinto del Borrador de la Orden resolutoria), al tratarse de una reclamación por responsabilidad patrimonial en la que se suscitan cuestiones de Derecho previamente resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico ex art. 20, letra j) del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

IV

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación formulada por la interesada manifestándose que:

«La reclamación de responsabilidad patrimonial se ha presentado extemporáneamente, fuera del plazo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, teniendo en cuenta que la resolución aprobatoria del PIA se notificó el 5 de enero de 2010, y no fue hasta 5 años más tarde, el 7 de octubre de 2015, cuando tuvo entrada la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), madre de (...), fechada el 25 de septiembre de 2015.

En efecto, el citado artículo 142.5 de la Ley 30/1992 dispone que: "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o

psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Razón por la que ha de inadmitirse a trámite la reclamación».

2. En el presente asunto, ha quedado demostrado que la reclamante presentó de forma extemporánea su reclamación de responsabilidad patrimonial, pues lo hizo el día 5 de octubre de 2015, más de cinco años después de haberse aprobado el PIA, tal y como consta en la documentación incorporada al expediente remitido a este Organismo, pareciendo deducirse de los escritos de la interesada que el motivo de su reclamación estriba en el retraso de la aprobación del PIA por parte de la Administración, ello sin perjuicio de que el PIA solo se tardó en aprobar 6 meses y un día desde la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, formulada por la reclamante.

Así, tal dilación en la presentación del escrito de reclamación determina que en aplicación de lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC se pueda considerar prescrito el derecho a reclamar de la interesada

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 372/2021, de 15 de julio, que:

«En relación con esta cuestión, debemos recordar lo indicado al respecto en nuestros numerosos Dictámenes relativos a esta materia, donde venimos a señalar que, el daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación, ésta no es extemporánea».

Esta doctrina resulta ser aplicable al presente supuesto por las razones expuestas anteriormente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho por los motivos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.